



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

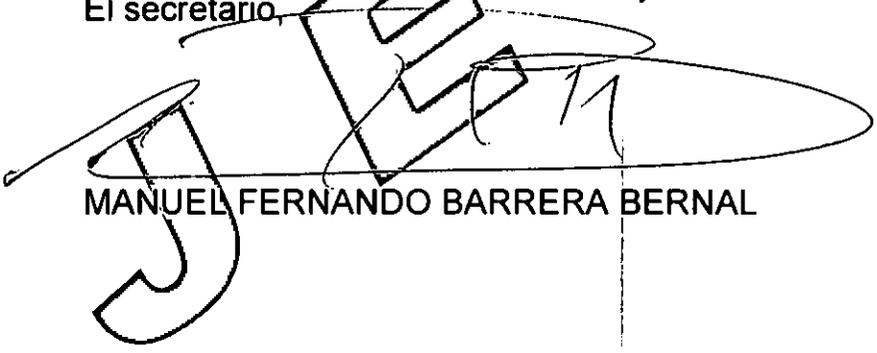
Número Único 760016000000201800660-00  
Ubicación 12087  
Condenado LIZETH MILENA BARRIOS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, quedan las diligencias en a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Reviso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



226

C

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 12087

Radicación: 76001-60-00-000-2018-00660-00

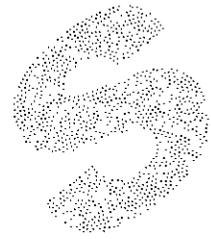
Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS

Cedula: 1.022.343.325

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN



Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado LIZETH MILENA BARRIOS en contra del auto del 27 de mayo de 2020.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7 Penal Municipal de Cali (Valle del Cauca) con Funciones de Conocimiento, condenó a la señora LIZETH MILENA BARRIOS, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1500 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada LIZETH MILENA BARRIOS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2018.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

El 23 de junio de 2020, este Juez ejecutor de la pena dispuso negar a la penada la redosificación de la sanción penal por REVISIÓN la sentencia condenatoria; la sentenciada LIZETH MILENA BARRIOS en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido; dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

*"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, el criterio expuesto en el salvamento de voto de Dr. José Leónidas Bustos Martínez se efectuará la redosificación de la pena en el caso de la excongresista Sandra Arabella*

*Velásquez, en aras de garantizar la efectividad, celeridad y la eficiencia en la administración de justicia, especialmente cuando involucra la protección de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al derecho de igualdad, atendiendo a que el juzgado se refiere que la pena fijada es de 72 meses de prisión y en el momento de su privación de la libertad el 25 de abril de 2018 hasta la fecha teniendo 27 meses entre físicos -redención de pena considera al operador judicial que es factible en el caso que el tiempo que le falte por cumplir la pena a sentenciado no sea suficiente para acudir en la acción de revisión como si concurre en este caso, partiendo de la pena de 76 meses menos el tiempo ya ejecutado 27 meses quedando una pena por ejecutar de 49 meses, en el caso de ser tomada la redosificación de la pena, quedaría una pena de 36 a 40 meses, faltando el tiempo para una pena cumplida entre 9 y 13 meses, hecho el cual si se ajusta para que el juzgado realice la redosificación de la pena por medio de revisión de la sentencia condenatoria como pasaron en los casos del señor Juan Carlos Cortes Figueroa el cual fue condenado por el Juzgado (1) Penal Municipal con Función de Conocimiento y confirmada sentencia en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tunja a una pena de 96 meses y una multa de 2000 s.m.l.m.v. y SP16560 de 2015 la Corte Suprema de Justicia la Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera modificó la sentencia de la pena de 96 meses a 28 meses y una multa de 6000 s.m.l.m.v. y así mismo el caso de la señora Ingrid Lorena Ardila Velásquez en la misma calidad del delito extorsión agravada en concurso [...] condenada por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento a una pena de 40 meses y 15 días, igual como pasó en los casos de Juan Manuel Armelines Cardona, Cesar Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza Cañas, Fabio Nelson Rodríguez Casanova y Jhony Javier Armelines Cardona condenados por el Juzgado Unico Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira a una pena de 121 meses y 18 días el cual el Tribunal Superior del Distrito Sala de Decisión Penal MP. Jairo Ernesto Escobar Sanz resuelve a favor el dispone que la aplicación al precedente establecido en la sentencia SCJSP radicado 33254 del 27 de febrero de 2013 que la pena definitiva que deben descontar los procesados se reduce a 7 años 7 meses y 7 días"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicar este Despacho que el recurso de reposición planteado por el sentenciado no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose en consecuencia incólume la decisión del 23 de junio de 2020.

De la revisión del argumento expuesto por la sentenciada se puede apreciar que este está dirigido a señalar que esta Sede Judicial tiene la facultad de estudiar la revisión de la sentencia condenatoria en atención a que - según su argumentación - de proceder la redosificación de la pena impuesta, si se tiene en cuenta el descuento de la pena que lleva a la fecha, estaría "cerca" de cumplir con la pena, y sin hacer mayor valoración jurídica o exposición de motivos, se aventura a señalar que su pena quedaría entre 36 a 40 meses, y como sustento de esta afirmación señala otros procesos en los cuales se redosificó la sanción penal, modificándola significativamente.

Revisados los casos traídos por la sentenciada, se evidencia que todos comparten la misma conducta punible la cual es **extorsión agravada**, sin embargo, se tiene que la redosificación de la sanción penal realizada al Señor Juan Carlos Cortes Figueroa, fue en virtud de una acción de revisión, en la cual, como producto de la redosificación de la sanción penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó el cumplimiento de la pena.

Respecto del caso presentado respecto de la señora Ingrid Lorena Ardila Velásquez, revisada la ficha técnica de las diligencias con radicado 25290-61-01-420-2016-00121-00, tanto en el sistema de Consulta de Procesos de la Página de la Rama Judicial, como en el sistema de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se tiene que la pena impuesta a la prenombrada Ardila Velásquez fue producto de un preacuerdo y no de una rebaja de pena por redosificación de la misma.

Finalmente, respecto del caso fallado por el Juzgado Único Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira, la rebaja de pena fijada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, fue en una sentencia de segunda instancia, situación que es muy diferente al presente estado de la actuación.

Como se pudo observar, los casos de referencia traídos por la sentenciada, en nada coadyuvan a la solicitud de revisión del fallo condenatorio por parte de esta Sede Judicial como quiera que los casos presentados no guardan similitud con el presente asunto, y las proyecciones hechas por la señora LIZETH MILENA BARRIOS respecto de una posible redosificación de la pena no se fundamenta en la realidad del proceso, sino en expectativas de casos ajenos a las presentes que solo comparten la misma conducta punible.

La expectativa de una disminución de la sanción penal trae como consecuencia necesaria una modificación en la fecha probable de cumplimiento de la pena, sin que esto sea *patente de curso* para revisar sentencias, máxime como producto de un cambio jurisprudencial, puesto que la misma señala

*"El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 prevé que, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".*

*La normatividad en cita supone que la aplicación del principio de favorabilidad exige un fenómeno legislativo concreto, esto es, la sucesión de normas en el tiempo, habida cuenta que la modificación en la sanción impuesta al condenado, solo se podría variar si una nueva ley altera los parámetros con los cuales se profirió la sentencia en su contra.*

*En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, que el principio de favorabilidad aplica solo para cambios en la ley y no en la jurisprudencia, pues esta constituye una fuente auxiliar de la actividad judicial, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución:*

*"De los artículo 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la "ley favorable", sea ultractiva o retroactivamente.*

*La favorabilidad, entonces, por mandato constitucional y legal se pregona de la ley, no de la jurisprudencia. Esta, al igual que la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, solamente sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo determina el artículo 230 de la Constitución Política.*

*(...)*

*En ese contexto, resulta inadmisibles pretender la aplicación ultractiva o retroactiva de un criterio jurisprudencial, con el mismo alcance ordenado para una norma"*

*Así las cosas, atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales señaladas, la modificación de una sentencia por virtud de la variación de un criterio jurisprudencial no procede mediante la aplicación del principio de favorabilidad ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues ello solo ocurre frente a una sucesión de leyes en el tiempo aplicables al mismo asunto.*

*La anterior conclusión, sin embargo, no significa que el ordenamiento no prevea otros mecanismos para que se aplique la nueva interpretación a favor del condenado, pues como claramente lo tiene previsto el numeral 7° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004: "la*

*acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (...) 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad"*

*En ese orden de ideas si un nuevo criterio jurisprudencial favorece los intereses del condenado, es su deber, promover la acción extraordinaria de revisión, con fundamento en la causal 7º transcrita, y no solicitar su aplicación con base en el principio de favorabilidad, pues constituye una petición que excede la competencia del juez de ejecución de penas"<sup>1</sup>*

Al mantenerse incólume la decisión del 23 de junio de 2020 y como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, por el CSA previo el traslado de rigor remítase el expediente a la mencionada Corporación, dejando copia íntegra del mismo en esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

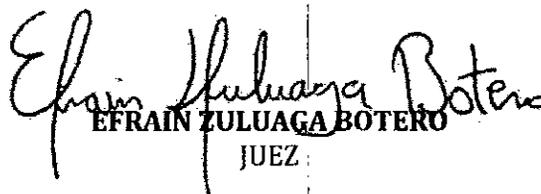
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2020 por el cual fue negada la solicitud revisión incoada por la penada LIZETH MILENA BARRIOS.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, por el CSA previo el traslado de rigor remítase el expediente a la mencionada Corporación, dejando copia íntegra del mismo en esta sede judicial.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta determinación al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el penado para que obre en la hoja de vida del interno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Efecto de Notifiqué por Estado NO.  
03 SEP 2020  
La Secretaría

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 12 de abril de 2016, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Sala Penal., M.P. Dra. Gloria Inés Linares Villalba.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



P6  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 12087

Radicación: 76001-60-00-000-2018-00660-00

Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS

Cedula: 1.022.343.325

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado LIZETH MILENA BARRIOS en contra del auto del 27 de mayo de 2020.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7 Penal Municipal de Cali (Valle del cauca) con Funciones de Conocimiento, condenó a la señora LIZETH MILENA BARRIOS, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1500 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada LIZETH MILENA BARRIOS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2018.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

El 23 de junio de 2020, este Juez ejecutor de la pena dispuso negar a la penada la redosificación de la sanción penal por REVISIÓN la sentencia condenatoria; la sentenciada LIZETH MILENA BARRIOS en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido; dentro de los argumentos presentados como sustentó del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

*"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión; por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, el criterio expuesto en el salvamento de voto de Dr. José Leónidas Bustos Martínez se efectuará la redosificación de la pena en el caso de la excongresista Sandra Arabella*

Número Interno: 12087  
Radicación: 76001-60-00-000-2018-00660-00  
Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS  
Cedula: 1.022.343.325  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Velásquez, en aras de garantizar la efectividad, celeridad y la eficiencia en la administración de justicia, especialmente cuando involucra la protección de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al derecho de igualdad, atendiendo a que el juzgado se refiere que la pena fijada es de 72 meses de prisión y en el momento de su privación de la libertad 25 de abril de 2018 hasta la fecha teniendo 27 meses entre físicos -redención de pena considera al operador judicial que es factible en el caso que el tiempo que le falte por cumplir la pena a sentenciado no sea suficiente para acudir en la acción de revisión como si concurre en este caso, partiendo de la pena de 76 meses menos el tiempo ya ejecutado 27 meses quedando una pena por ejecutar de 49 meses, en el caso se ser tomada la redosificación de la pena, quedaría una pena de 36 a 40 meses, faltando el tiempo para una pena cumplida entre 9 y 13 meses, hecho el cual si se ajusta para que el juzgado realice la redosificación de la pena por medio de revisión de la sentencia condenatoria como pasaron en los casos del señor Juan Carlos Cortés Figueroa el cual fue condenado por el Juzgado (1) Penal Municipal con Función de Conocimiento y confirmada sentencia en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tunja a una pena de 96 meses y una multa de 2000 s.m.l.m.v. y SP16560 de 2015 la Corte Suprema de Justicia la Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera modificó la sentencia de la pena de 96 meses a 28 meses y una multa de 6000 s.m.l.m.v. y así mismo el caso de la señora Ingrid Lorena Ardila Velásquez en la misma calidad del delito extorsión agravada en concurso [...] condenada por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento a una pena de 40 meses y 15 días; igual como pasó en los casos de Juan Manuel Armelines Cardona, Cesar Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza Cañas, Fabio Nelson Rodríguez Casanova y Jhony Javier Armelines Cardona condenados por el Juzgado Único Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira a una pena de 121 meses y 18 días el cual el Tribunal Superior del Distrito Sala de Decisión Penal MP. Jairo Ernesto Escobar Sanz resuelve a favor el dispones que la aplicación al precedente establecido en la sentencia SCJSP radicado 33254 del 27 de febrero de 2013 que la pena definitiva que deben descontar los procesados se reduce a 7 años 7 meses y 7 días"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicar este Despacho que el recurso de reposición planteado por el sentenciado no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose en consecuencia incólume la decisión del 23 de junio de 2020.

De la revisión del argumento expuesto por la sentenciada se puede apreciar que este está dirigido a señalar que esta Sede Judicial tiene la facultad de estudiar la revisión de la sentencia condenatoria en atención a que - según su argumentación - de proceder la redosificación de la pena impuesta, si se tiene en cuenta el descuento de la pena que lleva a la fecha, estaría "cerca" de cumplir con la pena, y sin hacer mayor valoración jurídica o exposición de motivos, se aventura a señalar que su pena quedaría entre 36 a 40 meses, y como sustento de esta afirmación señala otros procesos en los cuales se redosificó la sanción penal, modificándola significativamente.

Revisados los casos traídos por la sentenciada, se evidencia que todos comparten la misma conducta punible la cual es **extorsión agravada**, sin embargo, se tiene que la redosificación de la sanción penal realizada al Señor Juan Carlos Cortes Figueroa, fue en virtud de una acción de revisión, en la cual, como producto de la redosificación de la sanción penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó el cumplimiento de la pena.

Respecto del caso presentado respecto de la señora Ingrid Lorena Ardila Velásquez, revisada la ficha técnica de las diligencias con radicado 25290-61-01-420-2016-00121-00, tanto en el sistema de Consulta de Procesos de la Página de la Rama Judicial, como en el sistema de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se tiene que la pena impuesta a la prenombrada Ardila Velásquez fue producto de un preacuerdo y no de una rebaja de pena por redosificación de la misma.

Finalmente, respecto del caso fallado por el Juzgado Único Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira, la rebaja de pena fijada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, fue en una sentencia de segunda instancia, situación que es muy diferente al presente estado de la actuación.

Como se pudo observar, los casos de referencia traídos por la sentenciada, en nada coadyuvan a la solicitud de revisión del fallo condenatorio por parte de esta Sede Judicial como quiera que los casos presentados no guardan similitud con el presente asunto, y las proyecciones hechas por la señora LIZETH MILENA BARRIOS respecto de una posible redosificación de la pena no se fundamenta en la realidad del proceso, sino en expectativas de casos ajenos a las presentes que solo comparten la misma conducta punible.

La expectativa de una disminución de la sanción penal trae como consecuencia necesaria una modificación en la fecha probable de cumplimiento de la pena, sin que esto sea *patente de curso* para revisar sentencias, máxime como producto de un cambio jurisprudencial, puesto que la misma señala

*"El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 prevé que, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".*

*La normatividad en cita supone que la aplicación del principio de favorabilidad exige un fenómeno legislativo concreto, esto es, la sucesión de normas en el tiempo, habida cuenta que la modificación en la sanción impuesta al condenado, solo se podría variar si una nueva ley altera los parámetros con los cuales se profirió la sentencia en su contra.*

*En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, que el principio de favorabilidad aplica solo para cambios en la ley y no en la jurisprudencia, pues esta constituye una fuente auxiliar de la actividad judicial, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución:*

*"De los artículo 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la "ley favorable", sea ultractiva o retroactivamente.*

*La favorabilidad, entonces, por mandato constitucional y legal se pregona de la ley, no de la jurisprudencia. Esta, al igual que la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, solamente sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo determina el artículo 230 de la Constitución Política.*

*(...)*

*En ese contexto, resulta inadmisibles pretender la aplicación ultractiva o retroactiva de un criterio jurisprudencial, con el mismo alcance ordenado para una norma"*

*Así las cosas, atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales señaladas, la modificación de una sentencia por virtud de la variación de un criterio jurisprudencial no procede mediante la aplicación del principio de favorabilidad ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues ello solo ocurre frente a una sucesión de leyes en el tiempo aplicables al mismo asunto.*

*La anterior conclusión, sin embargo, no significa que el ordenamiento no prevea otros mecanismos para que se aplique la nueva interpretación a favor del condenado, pues como claramente lo tiene previsto el numeral 7° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004: "la*

Número Interno: 12007  
Radicación: 76001-60-00-000-2018-00660-00  
Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS  
Cedula: 1.022.343.325  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (...) 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad"

En ese orden de ideas si un nuevo criterio jurisprudencial favorece los intereses del condenado, es su deber, promover la acción extraordinaria de revisión, con fundamento en la causal 7° transcrita, y no solicitar su aplicación con base en el principio de favorabilidad, pues constituye una petición que excede la competencia del juez de ejecución de penas"<sup>1</sup>

Al mantenerse incólume la decisión del 23 de junio de 2020 y como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, por el CSA previo el traslado de rigor remítase el expediente a la mencionada Corporación, dejando copia íntegra del mismo en esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2020 por el cual fue negada la solicitud de revisión incoada por la penada LIZETH MILENA BARRIOS.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, por el CSA previo el traslado de rigor remítase el expediente a la mencionada Corporación, dejando copia íntegra del mismo en esta sede judicial.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta determinación al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el penado para que obre en la hoja de vida del interno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notificación por Retiro NO.  
03 SEP 2020  
La anterior presencia  
La Secretaría

Centro de Servicios Administrativos  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 08 2020 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Lizeth Milena Barrios

CÉDULA: 1022343325

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUEDA BIOMÉTRICA

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 12 de abril de 2016, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Sala Penal., M.P. Dra. Gloria Inés Linares Villalba.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ  
CARRERA 4 NO 11-45  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3966

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12087  
REF: PROCESO: No. 760016000000201800660  
CONDENADO: LIZETH MILENA BARRIOS  
1022343325

**JEPMS**

**NOTIFICOLE** QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 11 AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)  
RESOLVIÓ: **NO REPONER EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2020 POR EL CUAL FUE  
NEGADA LA SOLICITUD REVISIÓN INCOADA POR LA PENADA LIZETH MILENA  
BARRIOS. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.**

NUBIA REYES FAJARDO  
ESCRIBIENTE

*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*

